

**IV PLENO JURISDICCIONAL PENAL NACIONAL**

**CHICLAYO – 2000**

**ACUERDOS PLENARIOS**

**TEMA 1**

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**

En consecuencia, el Pleno:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Por consenso: El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena.

**SEGUNDO.-** Por mayoría: El principio de proporcionalidad de las penas se halla contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

**TERCERO.-** Por consenso: El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

**CUARTO.-** Por consenso: Los criterios de proporcionalidad entre delito y la pena que pueden utilizar los jueces son enunciativamente los siguientes: a) importancia o rango bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho.

**QUINTO.-** Por consenso: En los casos de concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes (genéricas o específicas) es obligatoria su apreciación o consideración. En tal supuesto, los jueces para determinar la pena deben realizar un proceso de compensación racional entre los factores de aumento y disminución de la sanción penal, fijando el quantum de la misma mediante el correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

## TEMA 2

### EJECUCION PENAL

En consecuencia, el Pleno,

**ACUERDA**, declarar que

**PRIMERO:** Por aclamación. Cuando la sentencia que se encuentra en ejecución penal no contenga una determinación específica del tipo, el Juez antes de resolver si concede o no el beneficio penitenciario solicitado, debe hacer un análisis integral de dicha sentencia, y si de ella aparece con claridad el tipo penal por el que se ha condenado, corresponde que se pronuncie conforme a dicha tipificación. Por mayoría de 34 votos contra 19. Cuando del análisis de la sentencia no aparezca con claridad el tipo penal por el que se ha, condenado, el Juez de la ejecución evaluará si concede o no el beneficio penitenciario solicitado interpretando el contenido del fallo.

**SEGUNDO:** Por aclamación. En los casos de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad por violación de las reglas de conducta o la comisión de nuevo delito doloso, el condenado debe cumplir únicamente con el tiempo de la pena pendiente a la fecha de la revocatoria.

Por aclamación. Tratándose de la revocatoria del beneficio penitenciario de liberación condicional por la comisión de nuevo delito doloso el sentenciado debe cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. Cuando se debe a violación de las reglas de conducta el beneficiado debe cumplir con el tiempo de la pena pendiente a la fecha de la revocación.

**TERCERO:** Por mayoría, que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta la revocación la dicta el Juez que concedió el beneficio penitenciario. En el supuesto de comisión

de nuevo delito doloso, la revocatoria del beneficio penitenciario la dicta el órgano jurisdiccional que expide la sentencia condenatoria por el nuevo delito.

**CUARTO:** Por aclamación. Los informes psicológico y social se sustentan en muchos casos en criterios de evaluación subjetivos, por lo que deben ser analizados o evaluados por el Juez teniendo en cuenta elementos objetivos del comportamiento del interno, como son el trabajo, la educación y la conducta mostrada durante su etapa de reclusión. El Juez, antes de remitir el expediente de beneficio penitenciario al Fiscal, puede disponer la ampliación del informe psicológico o social, si considera que éstos son ambiguos, contradictorios o incompletos.

**QUINTO:** Por mayoría de 33 votos contra 16. En caso de revocatoria de un beneficio penitenciario por la comisión de nuevo delito doloso las penas se aplican de manera sucesiva; por lo tanto el condenado debe cumplir sucesivamente la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito, sin posibilidad de refundición o cumplimiento simultáneo. Revocada la semilibertad o liberación condicional no puede concederse nuevo beneficio penitenciario mientras que el condenado no cumpla con el tiempo pendiente de la pena anterior.

El tiempo de detención sufrida durante el proceso por el nuevo delito se abona para el cómputo de la pena que se le imponga por el mismo.

### TEMA 3

#### CONVERSION Y SUSTITUCION DE LAS PENAS

En consecuencia, el Pleno,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Por consenso: Ratificar el punto sexto del acuerdo plenario N° 4/99, en el sentido que la conversión de una pena privativa de libertad en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres sólo puede hacerse la sentencia y no en ejecución de la misma. En el fallo debe fijarse la pena impuesta a continuación debe acordarse la conversión. Por excepción, en los casos de Sentencias expedidas antes del 29 de octubre de 1999, fecha de promulgación de la ley N° 27186 es posible convertir una pena privativa de libertad que se está ejecutando, en aplicación del segundo párrafo del arto 6 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Por consenso: No es procedente, incluso en los casos de sentencias expedidas antes de la promulgación de la Ley N° 27186, acordar la conversión de una pena privativa de libertad cuya ejecución se había suspendido y posteriormente revocado.

**TERCERO.-** Por consenso: Los criterios que se pueden emplear para acordar la conversión de la pena privativa de libertad son: a) que la pena a imponerse no sea mayor de cuatro años de privativa de libertad, b) que no sea posible la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio, que a su vez implica la valoración de la naturaleza y modalidad del hecho punible, así *como* la personalidad del agente, c) los factores de determinación de la pena del artículo 46 Código Penal, y d) razones de prevención especial.

**CUARTO.-** Por mayoría: El cómputo de la conversión de una pena privativa de libertad de 4 años a otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres puede sobrepasar el límite de dichas penas previstas en los artículos 34 y 35 del Código Penal, y fijadas en 156 jornadas.

**QUINTO.-** Por aclamación: El cómputo del tiempo de detención en los casos de Inversión de la pena privativa de libertad se produce a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. Este cómputo debe efectuarse al momento de acordarse la Inversión.

#### TEMA 4

#### APLICACIÓN DE LA PENA DE INHABILITACION.

En consecuencia, el Pleno,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Por consenso: Las penas de inhabilitación previstas en los artículos 395 y del Código Penal son penas conjuntas y no accesorias, su extensión va de uno a años, en ningún caso se puede señalar en la sentencia que su duración es por el por el tiempo de la condena. La pena de inhabilitación perpetua prevista en el arto 398\_b del Código Penal como accesoria contraviene la extensión de dicha clase de pena establecida en el arto 39 del Código Penal, y si se la conceptúa como principal infringe extensión fijada en el arto 37 del Código Penal, además de ser contraria al fin resocializador de la pena.

**SEGUNDO.-** Por consenso: La agravante del arto 46-A del Código Penal en relación con pena de inhabilitación accesoria del arto 39 del mismo cuerpo de leyes, constituye supuesto de doble valoración, en cuyo caso resulta incompatible la aplicación simultánea, debiendo aplicar el juez sólo el arto 390 del Código Penal, por cuanto el art.46- A colisiona con la Constitución, contraviniendo los principios de favorabilidad y de legalidad.

**TERCERO.-** Por consenso: En los supuestos de los incisos 1, 6, 7 Y 8 del arto 37 del Código Penal no es procedente imponer la pena de inhabilitación principal o accesoria cuando el agente no reúne las condiciones que se pretenden privar con dicha pena, es cuando el agente no ostenta la función, cargo, comisión, profesión, oficio, autorización, grado, título u otras distinciones que en dichas normas se señalan.

**CUARTO.-** Por mayoría: La pena de inhabilitación principal o accesoria no puede ser objeto de suspensión de ejecución de la pena, ya que tal medida alternativa sólo opera el caso de la pena privativa de libertad, conforme lo establece el arto 57 del CP, no siendo aplicable, en el caso de la inhabilitación accesoria, el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal.

## TEMA 5

### CONVERSION DEL MANDATO DE DETENCION

En consecuencia, el Pleno,

#### ACUERDA:

**PRIMERO.-** Por consenso: La revocación del mandato de detención del último párrafo art. 135 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 27226, es de naturaleza jurídica distinta a la libertad provisional del arto 182 del Código Procesal Penal, aún cuando ambas tienen el mismo efecto de excarcelar al procesado.

**SEGUNDO.-** Por consenso: La revocación del mandato de detención que establece el 10 párrafo del artículo 135 del Código Procesal Penal procede aún en los casos de prohibiciones excarcelatorias previstas en leyes especiales.

**TERCERO.-** Por consenso: Los supuestos en que se puede acordar la revocación del dato de detención en aplicación del último párrafo del arto 135 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 27226, son los siguientes: a) cuando los actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que vinculen al procesado con la comisión de un delito

doloso, b) cuando nuevos actos de investigación determinen la variación de la pena probable por debajo de los 4 años de pena privativa de libertad, y c) cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de pruebas sobre el peligro procesal.

Basta que se configure alguno de esos supuestos para que proceda la revocación del mandato de detención.

**CUARTO.-** Por aclamación: Es procedente acordar la revocación del mandato de detención en aplicación del último párrafo del artº 135 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 27226, en el caso de los procesados ausentes o libres.

## TEMA 6

### SISTEMA DE IMPUGMACION

En consecuencia, el Pleno,

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Por consenso: No es procedente conceder de oficio recurso de nulidad en procesos sujetos al trámite especial del Decreto Legislativo N° 897°, cuando las partes no lo interponen. El inciso c) del artº 3 del citado decreto legislativo no tiene una causa de procedencia del recurso de nulidad, por lo que se trata de un caso de inaplicabilidad por incompatibilidad de legalidad ordinaria con el artº 292 del Código de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO.-** Por mayoría: Proscribir la reforma de las sentencias en perjuicio de los sentenciados, cuando ellos son los únicos impugnantes.

**TERCERO.-** Por mayoría: Es procedente conceder el recurso de apelación o el de nulidad, según se trate de proceso sumario u ordinario, contra las resoluciones que dan por terminada la incidencia promovida en aplicación del inciso c) y último párrafo del artº 220 del Código de Procedimientos Penales.

**CUARTO.-** Por aclamación: En el caso de pluralidad de acusados, la impugnación pendiente de tramitación o resolución no impide que se proceda a dictar el fallo en los procesos sumarios o llevar a cabo el juzgamiento en los procesos ordinarios.